

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00129/2017

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 71 /17, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D<sup>a</sup> ; y siendo demandado Ayuntamiento de Oviedo; sobre responsabilidad patrimonial .

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado D<sup>a</sup> en nombre y representación de D<sup>a</sup> se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 29/03/17, donde se impugna la Resolución del Concejal de Infraestructuras y Servicios Básico del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de enero de 2017 en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por la Letrada D<sup>a</sup> en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 7 de junio de 2017 con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Infraestructuras y Servicios Básico del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. Olaya Haro Fernández el día 1 de julio de 2016, por los daños sufridos el 17 de marzo de 2016, al bajar del autobús en la parada Campas 1 sita en la C/ Proaza de Oviedo.

### A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, declarando la nulidad de la resolución impugnada y la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, reconociendo el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 5.668,16 euros, con sus intereses legales, como reparación de los daños sufridos.

Entiende la actora que el daño sufrido es consecuencia de la existencia de un socavón que había en la calzada, que provocó que se precipitará contra el suelo, retorciendo el pie derecho.

Como consecuencia del siniestro la actora sufrió lesiones para cuya curación invirtió 90 días, durante los cuales estuvo de baja laboral, debiendo abonársele 173 euros por las sesiones de rehabilitación a que tuvo que someterse, y fijando en un punto la secuela que presenta (atrofia muscular), solicitando por tal concepto 815,16 euros.

### B) Posición de la Administración demandada:

Por la demandada se comienza reconociendo la indefensión sufrida por la recurrente, pues a pesar de haber solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, es lo cierto que no se respetó el plazo de prueba legalmente establecido, dictándose la resolución sancionadora antes de su finalización, y además desestimando la reclamación por falta de prueba.



Esto sentado, y admitiendo que la caída se produjera en la forma que se describe por la recurrente, en todo caso no concurre responsabilidad de la demandada, al entender que el estándar de rendimiento del servicio público ha sido el adecuado.

Ya en lo que se refiere a la indemnización se discrepa de los gastos médicos, pues los mismos es obvio que fueron abonadas por la Mutua de Accidentes o el Servicio de Salud durante el periodo de baja, sin que sea procedente el abono de las facturas por servicios de rehabilitación para las que no conste prescripción facultativa. Y en cuanto a la secuelas, no consta acreditado en informe médico alguno que persista una secuela de atrófica muscular en el tobillo.

**SEGUNDO.-** Sentado lo que antecede, constituye el objeto del presente recurso la pretensión del recurrente de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, y en consecuencia se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos el día 17 de marzo de 2016, cuando al bajar del autobús en la parada Campas 1 sita en la C/ Proaza de Oviedo, y debido a la existencia de un socavón que había en la calzada, que provocó que se precipitará contra el suelo, se retorció el pie derecho, sufriendo diferentes lesiones.

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 139 y ss. de la LRJ.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;



b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al “funcionamiento de los servicios públicos” como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

**TERCERO.-** La primera cuestión a resolver es la relativa a la imputación de la responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo, o dicho con otras palabras, la legitimación pasiva de la demandada, o lo que es lo mismo, si el estándar de rendimiento del servicio ha sido el adecuado.

Ello es así por cuanto la defensa de la demandada ha reconocido en el acto del juicio la indefensión sufrida por la recurrida, pues se le denegó el recibimiento del procedimiento a prueba, a pesar de lo cual se desestima su reclamación por entender que no resultan acreditados los hechos que fundamenta su reclamación. Pues bien, aunque ello sería suficiente para estimar el recurso, retrotrayendo el expediente a los efectos de su resolución, razones de economía aconsejan la



resolución del presente contencioso en cuanto al fondo, máxime cuando la recurrida no ha cuestionado en el acto del juicio que el siniestro se produjera en la forma descrita en la demanda.

Pues bien, en orden a la determinación de las circunstancias concurrentes en el siniestro, obra al folio 45 del E/A el Informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo de 6 de octubre de 2016 en el que se hace constar la existencia del socavón que fue causante del siniestro, el cual se ubica a la altura de la parada de BUS en la C/ Proaza, con unas dimensiones de 1,00x0,5 metros, y una profundidad en el punto máximo de 7 centímetros, añadiendo que fue reparado el 13 de abril.

Por tanto, no existe duda alguna que la caída tiene lugar al descender la recurrente del autobús, y debido a la existencia de un socavón en la calzada, si bien próximo a la acera.

No se trata de un ligero desperfecto, que efectivamente podría explicar un estándar de rendimiento del servicio público adecuado si se tratase de una leve fractura o hundimiento del solado. Antes al contrario, los documentos gráficos incorporados al expediente, y más concretamente al Informe de 6 de octubre de 2016 (f. 45 del E/A) son expresivos del lamentable estado que presentaba la calzada, y cuyo adecuado mantenimiento por parte de la recurrida se encarece por cuanto nos encontramos ante una parte de la calzada cuya utilización por parte de los peatones, o si se quiere los usuarios del servicio público de transporte de viajeros, es previsible en las operaciones de ascenso y descenso del vehículo.

Por tanto, entendemos plenamente acreditada la concurrencia del nexo causal existente entre el siniestro y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las calzadas en estado adecuado, sin obviar que el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos que en su ejecución generan la existencia de un daño a terceros, sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia, por mucho que los mismos no sean dolosos y siempre que pueda decirse que la Administración tenía el deber de obrar o comportarse de un modo determinado, (STS de 27 de marzo de 1998), entendiéndose la doctrina que para que exista responsabilidad por omisión es preciso que concurren tres notas: la existencia de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible, debiendo realizar el órgano jurisdiccional un examen del estándar al que debe obedecer la actividad administrativa para decidir si existe responsabilidad.



En supuestos como el presente, la existencia de una parte de la calzada destinada al tránsito de peatones, que se encuentra notablemente deteriorada, se configura como el hecho o condición relevante, por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, siendo además normalmente idóneo para determinar aquel evento (Sentencia de 5 diciembre 1995), y así, la caída se produjo simplemente por el hecho de circular por la zona destinada al tránsito de peatones.

Corresponde al Municipio --estándar exigible-- la competencia relativa al servicio de conservación de las vías públicas urbanas, y más en concreto las tapas de los diferentes registros, y los elementos que entrañan un riesgo evidente para los peatones (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), siendo el incumplimiento de esa obligación la causa determinante de las lesiones sufridas por la demandante.

No vamos a desconocer que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Por ello, y para evitar alcanzar soluciones absurdas, hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal. En este caso, es evidente que cabe exigir a la Administración, con arreglo a unos estándares medios de responsabilidad, el mantenimiento adecuado de la calzada, y ello por varias razones:

a) En primer lugar, y como ya hemos dicho, porque el desperfecto se encuentra en la parte de la calzada que linda con la acera, en una parada de autobús, donde es perfectamente previsible que se utilizada en las operaciones de embarque y desembarque del vehículo.

b) En segundo lugar, porque al desperfecto del lugar es notable, y va más allá de lo que podría ser una ligera rotura o hundimiento de una pequeña parte de la calzada (basta recordar que sus dimensiones son de 1,00x050 m., y 7 cm. de profundidad en su cota más baja).

No cabe apreciar en la conducta de la Sra. negligencia o impericia alguna que interfiera en el devenir causal del siniestro, pues es obvio que en la operación de descenso del



vehículo el usuario tiene un campo de visión de la calzada más limitado, que el que correspondería en un tránsito peatonal.

**CUARTO.-** En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, y con un carácter puramente orientativos, conforme al Baremo establecido por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Ahora bien, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (STS de 25 de septiembre, 23 de julio y 6 de mayo de 2015 o 14 de octubre de 2014), respecto de la aplicación del baremo establecido para el seguro obligatorio del automóvil, debemos recordar que su aplicación en estos casos tiene un carácter meramente orientador. Carece, por tanto, de carácter vinculante, pues el juez administrativo cuando fija la indemnización por responsabilidad patrimonial, puede acudir a sus determinaciones como una mera orientación, habiendo desestimado el Tribunal Supremo los recursos de casación que pretendían la obligatoriedad de su aplicación o la necesidad de que la indemnización fijada se acomode a dicho baremo.

Pues bien, de la indemnización reclamada de adverso, la Administración discrepa del importe reclamado en concepto de perjuicio patrimonial (173 euros, sesiones de rehabilitación) y un punto en concepto de secuela (815,16 euros).

En lo que se refiere al perjuicio patrimonial, se refiere la actora a siete sesiones de fisioterapia realizadas entre el mes de abril y el 28 de septiembre de 2016, según el Informe que se aporta con la demanda. Pues bien, la Dra. \_\_\_\_\_, que siguió a la lesionada durante su curación, reconoció que las sesiones de fisioterapia recibidas durante el periodo de baja son abonadas por la Mutua ASEPEYO, por lo que no procedería su abono en esta sede. Pero es que además, las posteriores tampoco pueden ser abonadas a la recurrente, pues como acertadamente afirma el Letrado de la Administración, no consta que fueran prescritas por facultativo alguno.

En cuanto a las secuelas (atrofia muscular en el tobillo derecho), lo cierto es que no consta informe médico alguno que acredite la existencia de tal secuela. Ante al contrario, la propia Dra.





que intervino en el acto de la vista, puso en duda que pudiera darse tal secuela, por lo que procede la desestimación de la pretensión formulada en tal sentido por la demandante.

En cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que “El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley”.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,



## FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N<sup>o</sup> 71/17 interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra Resolución del Concejal de Infraestructuras y Servicios Básico del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ el día 1 de julio de 2016, debo declarar y declaro:

**PRIMERO.-** La nulidad de los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

**SEGUNDO.-** El reconocimiento, como situación jurídica individualizada, del derecho de la actora de ser indemnizada por el Ayuntamiento de Oviedo en la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta euros (4.680 €), así como sus intereses legales.

**TERCERO.-** No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.

**CUARTO.-** Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 5.668,16 euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.